

**RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
00001-00094657 DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA**

Con fecha 1 de agosto de 2024 tuvo entrada en el Registro del Portal de Transparencia solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), presentada por [REDACTED] solicitud que quedó registrada con el número **00001-00094657**.

Con fecha 23 de septiembre de 2024 se resolvió la ampliación del plazo de resolución prevista por el artículo 20.1 de la LTAIBG, notificándose al solicitante.

El solicitante requiere tener acceso a la siguiente información:

**Asunto:**

**AESA - Expedientes 2024/DEN01/000110, D24-011-LEMD, E23-2601, G24-0069**

**Información que solicita:**

**Que presentó denuncia en el registro de AESA el día 13/05/2024 con número de registro 2024093640 a la que se asignó la referencia D24-011-LEMD.**

**En virtud de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se solicita copia de los informes, oficios o atestados elaborados con motivo de la denuncia interpuesta en el registro de AESA el día 13/05/2024 con número de registro 2024093640 a la que se asignó la referencia D24-011-LEMD. Igualmente se solicita copia de los expedientes E23-2601 y G24-0069.**

Visto el contenido de la solicitud, se **deniega el acceso a la información solicitada**, de acuerdo con lo siguiente,

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO. - Derecho de acceso a la información pública.**

En primer lugar, de acuerdo con el artículo 12 de la LTAIBG *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley”*.

Asimismo, el artículo 13 de la LTAIBG dispone que *“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Según el artículo 14.1 de la LTAIBG *“El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:*

*(...)*

- e) *La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*  
(...)
- h) *Los intereses económicos y comerciales.*  
(...)
- k) *La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión”.*

De acuerdo con el artículo 19.3 de la LTAIBG, *“Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas”.*

El artículo 14.2 de la LTAIBG establece que la aplicación de los límites *“atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”.*

El artículo 16 establece que *“En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida”.*

## **SEGUNDO. – Denegación de acceso.**

### **a) Identificación de la información solicitada.**

El peticionario requiere **tener acceso a los siguientes expedientes/documentos:**

- 1) “copia de los informes, oficios o atestados elaborados con motivo de la denuncia interpuesta en el registro de AESA el día 13/05/2024 con número de registro 2024093640 a la que se asignó la referencia D24-011-LEMD”**

Se ha identificado un procedimiento abierto en esta Agencia con origen en la denuncia referida. Se informa que el plazo para resolver es de 6 meses desde la fecha de la iniciación del mismo, que fue el 12 de junio de 2024.

- 2) “expediente E23-2601”**

Se ha localizado el Acuerdo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea en materia de Servidumbres Aeronáuticas con referencia E23-2601, que se encuentra afectado por el procedimiento abierto referido en el número 1).

- 3) “expediente G24-0069”**

Se ha identificado un procedimiento en esta Agencia con código de expediente G24-0069 que se encuentra afectado por el procedimiento abierto referido en el número 1).

### **b) Motivación de la denegación de acceso.**

A fecha de recepción de la solicitud, toda la documentación solicitada se encuentra afectada por el procedimiento administrativo abierto indicado en el número 1) del apartado a) de este Fundamento.

Por ende y **con base a los citados límites establecidos en las letras e) y k) del artículo 14.1** de la LTAIBG, esta Agencia considera que para el buen término del expediente en curso sería perjudicial el conocimiento público, vía transparencia, de los documentos solicitados y se deniega el acceso a la información pública en aras de preservar la marcha adecuada de los trámites:

- En primer lugar, las limitaciones previstas en las letras e) y k) del artículo 14.1 concurren dado que existen motivos de interés público, racional y legítimo para limitar el acceso al procedimiento indicado con el número 1) en el apartado a) de este Fundamento, como son los de la protección del proceso de toma de decisión de AESA derivado de la denuncia referida por el solicitante. Por las características del procedimiento, resulta necesario que la tramitación se realice con reserva y confidencialidad, de modo que se garanticen los derechos del interesado en el procedimiento, así como la efectividad de la actuación de esta Agencia en el ejercicio de sus competencias.

Se hace necesario llamar la atención de que dar acceso a un tercero a un procedimiento derivado de una denuncia, en el que el interesado se encuentra inmerso en pleno proceso de justificación de su actuación, afectaría directamente a la capacidad de defensa del denunciado, sin que nada impida afirmar que esa misma limitación no se pueda aplicar a la apertura del posterior sancionador, si concurren las circunstancias para su apertura, circunstancias estas, que también pudieran verse afectadas.

- En segundo lugar, dado que toda la documentación solicitada está referida a las mismas partes interesadas y su objeto es una misma actividad empresarial, mientras esté pendiente de resolución el procedimiento 1) no resulta posible realizar adecuadamente una valoración de los intereses económicos y comerciales existentes en los procedimientos 2 y 3 (límite previsto en el artículo 14.1.h de la LTAIBG), y, por tanto, en el momento actual no puede realizarse con garantías la ponderación de intereses (derecho a la información e interés económico y comercial) respecto de los documentos 2) y 3). Dicha ponderación es necesaria para determinar definitivamente si se da o no acceso a la información solicitada, todo ello de acuerdo con el Criterio interpretativo 1/2019 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, y, entre otras, con la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:574, FJ. 4º).

Por tanto, la conexión sustancial entre los procedimientos indicados supone que los expedientes 2) y 3) se encuentran igualmente afectados por las limitaciones de las letras e) y k) que implican la denegación, en estos momentos, del acceso a la información solicitada. Se añade que el acceso actual a los procedimientos 2) y 3) implicaría la divulgación de información distorsionada o que carece de sentido, e incluso, información que puede perjudicar el proceso de toma de decisión en el expediente 1), así como los derechos del interesado, por lo que se estima por esta Agencia que no procede el acceso parcial, de acuerdo con lo previsto por el artículo 16 de la LTAIBG.

- En tercer lugar, la denegación del acceso se realiza sin perjuicio de lo que pueda valorarse a la vista de una solicitud que pueda ser realizada en fecha posterior a la finalización del procedimiento actualmente en trámite. Se destaca, así, que existe una circunstancia que no está llamada a prolongarse en el tiempo (la tramitación de un procedimiento), sino que finalizará, pudiendo realizarse en ese momento una nueva solicitud de información en un

momento en el que esta Agencia disponga de toda la información para realizar la ponderación de intereses necesaria.

Por tanto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.2 de la LTAIBG, así como en el artículo 14.1 (letras e y k), se concluye que resulta justificada y proporcionada la **denegación de acceso mientras el procedimiento en curso no finalice**, atendiendo a las circunstancias del caso concreto (identidad en el objeto y en las partes interesadas en el conjunto de la documentación solicitada e implicaciones en intereses económicos y comerciales que no pueden valorarse actualmente).

### TERCERO. – Trámite de alegaciones de terceros.

Con fecha de 6 de agosto de 2024 se remitió comunicación de la solicitud de acceso a la información pública al representante de la mercantil [REDACTED] como interesados en el expediente de la petición del solicitante para que, en el plazo de quince días, manifestaran su conformidad o las alegaciones que estimaren oportunas, en aplicación de lo previsto en el artículo 19.3 de la LTAIBG.

Transcurrido el plazo establecido legalmente, no se han recibido alegaciones por parte de la Agencia de Actividades del Ayuntamiento de Madrid.

Con fecha 27 de agosto de 2024, AESA recibió alegaciones del representante de la empresa [REDACTED] en las que cita la aplicación de acceso a la información pública prevista en los artículos 14 y 18, así como las resoluciones 324/2018 y 051/2021 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. Del contenido del escrito de alegaciones, no se desprenden detalles concretos sobre el perjuicio que podría suponer para la mercantil la concesión del acceso a la información pública solicitada, ni respecto de sus intereses económicos y comerciales, ni respecto de otros intereses de la misma.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE denegar el acceso a la información solicitada** con base en las letras e) y k) del artículo 14.1 de la LTAIBG, sin perjuicio de lo que pueda valorarse a la vista de una solicitud que pueda ser realizada en fecha posterior a la finalización del procedimiento actualmente en trámite.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

LA DIRECTORA DE LA AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD AÉREA  
Firmado electrónicamente  
Montserrat Mestres Domènech